



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

OPINIÓN CONSULTIVA N° 37 -2020-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Requerimiento de información de SUNAT a empresas de telecomunicaciones para el ejercicio de sus facultades de fiscalización y control de cumplimiento de obligaciones tributarias.

REFERENCIA: a) Hoja de Trámite N° 39524-2019
b) Hoja de Trámite N° 42611-2019

FECHA : 14 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. A través del documento Hoja de Trámite N° 39524-2019, Entel Perú S.A. remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DGTAIPD”) la siguiente consulta:
 - *“El requerimiento de información realizado por la SUNAT referido a que se le remita la relación de líneas móviles activas y sus respectivos titulares, actualizada al ejercicio 2018, ¿se ajusta a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de la Ley?”*
2. Mediante el documento 42611-2019MSC, América Móvil S.A.C. remitió a la DGTAIPD la siguiente consulta:
 - *Conforme a lo establecido por la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, solicitamos nos precise la posición de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, respecto a si es factible atender lo solicitado por la SUNAT, consistente en la relación de líneas móviles activas, y sus respectivos titulares, actualizadas, ello con la finalidad de aplicar correctamente la normativa de la materia.*
3. El requerimiento de información efectuado por la Superintendencia Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (en adelante, la “SUNAT”) se evidencia mediante copias de las cartas N° 697-2019/SUNAT/7D0300 y N° 699-2019/SUNAT/7D0300 dirigidas a América Móvil S.A.C. y a Entel Perú S.A., mediante las cuales la Administración Tributaria les solicita la siguiente información, respecto a la relación de líneas móviles activas y sus respectivos titulares:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

- Nombres y apellidos.
 - Tipo y número de documento de identidad.
 - Modalidad de la línea (prepago/postpago).
 - Número de la línea móvil.
 - Fecha de activación de la línea.
 - Correo electrónico.
4. En sus cartas, la SUNAT ampara su requerimiento de información en los artículos 62 (numeral 3)¹ y 87 (numeral 6)² del T.U.O del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF. Asimismo, respecto a la Ley 29733, Ley de Protección de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”) SUNAT precisó que (i) la Administración Tributaria no requiere el consentimiento del titular de datos personales según el artículo 14 de la LPDP; y que, (ii) la Novena Disposición Complementaria establece que lo dispuesto en la LPDP no debe interpretarse en detrimento de las facultades de la Administración Tributaria respecto a la información que obre y requiera para sus registros, o para el cumplimiento de sus funciones.
5. Mediante Oficio N° 1587-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, reiterado mediante Oficio N° 1933-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 26 de julio de 2019, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la “DPDP”) solicitó la siguiente información a la SUNAT:
- 5.1. ¿Cuál es el objeto de solicitar información de los titulares de las líneas móviles que comercializan?
 - 5.2. ¿Qué tipo de información relacionada con la determinación de tributación, se extrae de elementos como el documento de identidad, nombres y apellidos,

¹ Numeral 3 del artículo 62 del TUO del Código Tributario:

“Artículo 62.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales:

(...)

3. Requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas de crédito o afines y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Esta facultad incluye la de requerir la información destinada a identificar a los clientes o consumidores del tercero.

(...)”

² Numeral 6 del artículo 87 del TUO del Código Tributario:

“Artículo 87.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben:

(...)

6. Proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

(...)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

- números de línea, modalidad de línea y correo electrónico de los titulares de las líneas móviles?
- 5.3. ¿Cuál es la finalidad de solicitar la mencionada información de los titulares de las líneas móviles?
 - 5.4. ¿Qué usos le dan o proyectan dar a dicha información?
6. Mediante Oficio N° 61-2019-SUNAT/7A0000, notificado el 23 de diciembre de 2019, la SUNAT absolvió las consultas realizadas por la DPDP, señalando, principalmente, lo siguiente:
- 6.1. El objeto de solicitar información de los titulares de las líneas móviles es contar con la identificación de los individuos respecto de los cuales se han detectado operaciones que generan obligaciones tributarias y que no se encuentran registrados en el padrón de contribuyentes (RUC) o estándolo incumplen con las referidas obligaciones. Asimismo, adoptar acciones de contacto con los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos.
 - 6.2. SUNAT mencionó que ha detectado transacciones comerciales realizadas a través de portales de comercio electrónico, las mismas que originan obligaciones tributarias para quienes las realizan. Para efectos de recaudación de tributos relacionados a dichas operaciones, es indispensable tener certeza sobre la identificación de tales sujetos y deudores tributarios, ya que en dichos portales sólo se les identifica por medio de números de líneas telefónicas y/o correo electrónico.
 - 6.3. SUNAT señaló que corresponde devolver impuestos pagados en exceso o de manera indebida, siendo que habiendo devoluciones autorizadas no se ha podido entregar las mismas al contribuyente, al no contar con información suficiente para contactarlo.
 - 6.4. Se ha detectado contribuyentes que no han comunicado el cambio de su domicilio fiscal, limitando con ello las actuaciones de la SUNAT.
 - 6.5. Respecto a la segunda consulta de la DPDP, la SUNAT señaló que en virtud del artículo 59 del TUO del Código Tributario ésta debe identificar al deudor tributario. Asimismo, la SUNAT analiza a los contribuyentes en riesgo de incumplimiento, siendo necesario contar con:
 - Documento de Identidad, así como nombres y apellidos que permitan identificar al sujeto que realiza transacciones electrónicas, siendo que la SUNAT cuenta sólo con el número de celular y las operadoras disponen de datos de identificación de los titulares de las líneas móviles.
 - La modalidad de la línea (prepago o postpago) que permitirá elaborar un perfil de riesgo del sujeto que realiza transacciones en un portal de comercio electrónico. Este perfilamiento del deudor tributario permite a la SUNAT dirigir más eficientemente sus acciones para mejorar la recaudación según el riesgo de incumplimiento que presente cada contribuyente.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



- 6.6. Respecto a la tercera consulta de la DPDP, la finalidad de solicitar la información es identificar plenamente a los deudores tributarios sujetos a fiscalización que deben cumplir con sus obligaciones tributarias. Así también, salvaguardar los derechos del contribuyente que permita comunicarle la existencia de crédito a favor, así como alertar la condición de domicilio fiscal.
 - 6.7. Respecto a la cuarta consulta de la DPDP, la información será utilizada en acciones de control y fiscalización, en base a los artículos 62 y 87 del TUO del Código Tributario, para lo cual la Administración Tributaria puede emitir discrecionalmente mensajes, cartas induciendo a la regularización voluntaria del contribuyente, así como órdenes de fiscalización para determinación de deuda tributaria, conforme al Decreto Supremo 085-2007-EF que aprueba el Reglamento de Fiscalización de la SUNAT. También se realizarán acciones de comunicación a los contribuyentes mediante mensajes y/o alertas para la atención de obligaciones y derechos de los administrados.
7. Al verificarse que dichas solicitudes de información implican la transferencia de datos personales de usuarios y abonados, corresponde analizar la implicancia de la LPDP y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el “RLPDP”).

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

8. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DGTAIPD”) es la encargada de ejercer la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP)³ y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la “ANPD”)⁴.
9. Entre sus funciones se encuentra absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto a la aplicación de las normas de transparencia y acceso a la información pública, así como de la normativa sobre protección de datos personales.
10. En esa medida, esta Dirección General emite la presente Opinión Consultiva en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.

III. ANÁLISIS

³ Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de gestión de intereses (publicado el 07 de enero de 2017; Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (publicado el 22 de junio de 2017); y Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 (publicado el 15 de setiembre de 2017).

⁴ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, artículo 32.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Respecto a la transferencia de datos personales a terceros

11. La LPDP tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, previsto en el artículo 2°, numeral 6, de la Constitución Política del Perú⁵.
12. La LPDP define en el artículo 2, numeral 4, a los datos personales como *“toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*. En esa línea, el numeral 4 del artículo 2 del RLPDP define a los datos personales como: *“Aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o hace identificables a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*
13. Asimismo, la LPDP define como tratamiento de los datos personales, en el artículo 2, numeral 19, a *“cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”*.
14. A su vez, el numeral 18 del artículo 2 de la LPDP conceptualiza la transferencia de datos a *“toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales.”*
15. Por lo tanto, la transferencia de datos personales a terceros constituye un tratamiento de datos personales, que debe realizarse de acuerdo a las disposiciones de la LPDP y su reglamento.
16. En ese sentido, en el marco de la consulta realizada, debemos enfatizar en el cumplimiento de los principios de consentimiento, proporcionalidad y finalidad.
17. Al respecto, de acuerdo con el principio de consentimiento establecido en el artículo 5 de la LPDP *“para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*; por ello, en el artículo 13, numeral 13.5, se prevé que los datos personales sólo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto, siendo requisito que dicho consentimiento se otorgue de forma previa, informada, expresa e inequívoca. En el caso del tratamiento de datos sensibles, el

⁵ **Artículo 2. de la Constitución Política del Perú- Derechos fundamentales de la persona**

“Toda persona tiene derecho:

(...)

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar

(...)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

artículo 13, numeral 6, de la LPDP, establece que dicho consentimiento, además, debe efectuarse por escrito.

18. No obstante, conforme al artículo 13, numeral 2, de la LPDP, *“existen limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales, las cuales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos.”*
19. De ese modo, el artículo 14 de la LPDP establece las circunstancias que constituyen excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento al titular del dato personal. Sin embargo, dichas excepciones, no exoneran al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento del cumplimiento de los demás principios y obligaciones establecidas en la LPDP y su reglamento.
20. Por lo tanto, siempre se debe tener presente el principio de proporcionalidad, recogido en la LPDP, artículo 7, el cual señala que *“todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”*
21. Por lo tanto, para realizar transferencia de datos personales, en primer lugar, se debe verificar si dicho tratamiento se encuentra dentro de las excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento del titular de datos personales⁶, de lo contrario, corresponde solicitar dicho consentimiento, de forma previa, expresa, informada y libre. De encontrarse dentro de dichas excepciones, la transferencia de datos personales deberá cumplir con los demás principios establecidos en la LPDP y su reglamento, tales como el principio de proporcionalidad.

Respecto al tratamiento de datos personales de los usuarios y/o abonados por parte de las operadoras de servicios de telecomunicaciones

22. Sobre el tratamiento de datos personales, las normas sectoriales de telecomunicaciones contemplan lo siguiente:
 - 22.1. El artículo 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, establece que *“(…) Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, adoptar las medidas y procedimientos razonables para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones cursadas a través de tales servicios, así como mantener la confidencialidad de la información personal relativa a sus usuarios que se obtenga en el curso de sus negocios, salvo consentimiento previo,*

⁶ La LPDP, artículo 2, numeral 16, define al **Titular de datos personales** como la “Persona natural a quien corresponde los datos personales.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

expreso y por escrito de sus usuarios y demás partes involucradas o por mandato judicial. Los titulares de servicios privados de telecomunicaciones deberán adoptar sus propias medidas de seguridad sobre inviolabilidad y secreto de las telecomunicaciones. (...)”. (el subrayado es nuestro). Por otro lado, el artículo 258, inciso 1, de dicho cuerpo normativo, establece como infracción muy grave “1. El incumplimiento de las obligaciones de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones para salvaguardar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, así como la protección de datos personales, conforme a la normativa que regulan estas obligaciones.”

- 22.2. La “Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones” aprobada mediante Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC-03, establece en su artículo 6 que la protección del derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones y a la protección de datos personales, comprende, entre otros aspectos, “la información personal que los Operadores de Telecomunicaciones obtengan de sus abonados y usuarios en el curso de sus operaciones comerciales y que se encuentre contenida en soportes físicos, informáticos o similares, tales como documentos privados y bases de datos, en tanto el usuario o abonado no haya autorizado su difusión o esté permitida por el marco legal vigente.” Asimismo, el artículo 8 de la norma en mención establece que “se atenta contra la protección de la información personal relativa a los abonados o usuarios cuando ésta es entregada a terceros, salvo las excepciones previstas en la legislación vigente. (...)”.
23. A su vez, el RLPD, en reconocimiento de dicho tratamiento de datos personales que realizan las operadoras de servicios de telecomunicaciones respecto a sus abonados y usuarios del servicio que prestan, establece la obligación de confidencialidad y seguridad, poniendo énfasis en que dicho tratamiento no podrá destinarse a una finalidad distinta a aquellas autorizadas por su titular, salvo orden judicial o mandato legal.
24. En este sentido, tenemos que los artículos 31 y 32 del RLPDP estipulan lo siguiente:

“Artículo 31.- Tratamiento de datos personales en el sector comunicaciones y telecomunicaciones.

Los operadores de los servicios de comunicaciones o telecomunicaciones tienen la responsabilidad de velar por la confidencialidad, seguridad, uso adecuado e integridad de los datos personales que obtengan de sus abonados y usuarios, en el curso de sus operaciones comerciales. En tal sentido, no podrán realizar un tratamiento de los citados datos personales para finalidades distintas a las autorizadas por su titular, salvo orden judicial o mandato legal expreso.

Artículo 32.- Confidencialidad y seguridad.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

Los operadores de comunicaciones o telecomunicaciones deberán velar por la confidencialidad, seguridad y uso adecuado de cualquier dato personal obtenido como consecuencia de su actividad y adoptarán las medidas técnicas, legales y organizativas, conforme a lo establecido en la Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de las medidas establecidas en las normas del sector de comunicaciones y telecomunicaciones que no se opongan a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.” (El subrayado es nuestro)

25. Ahora bien, como se señaló líneas arriba, toda transferencia de datos personales requiere el consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 14 de la LPDP, y debe limitarse a la finalidad que la justifique, conforme lo dispuesto por el artículo 19 del RLPD. Entre las circunstancias que constituyen excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento al titular del dato personal, se encuentran las siguientes:
- Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias (artículo 14, numeral 1 de la LPDP).
 - Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público (artículo 14, numeral 2 de la LPDP).
 - Cuando el tratamiento de datos derive del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley (artículo 14, numeral 13 de la LPDP).
26. Asimismo, y en atención a la consulta realizada respecto al requerimiento de información de SUNAT, esta Dirección considera oportuno invocar la disposición contenida en la Novena Disposición Complementaria Final de la LPDP, en tanto constituye el reconocimiento expreso de que la interpretación y aplicación de la normativa de protección de datos personales no debe interferir con la ejecución de las facultades de la Administración Tributaria para el cumplimiento de sus funciones.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. Inafectación de facultades de la administración tributaria

Lo dispuesto en la presente Ley no se debe interpretar en detrimento de las facultades de la administración tributaria respecto de la información que obre y requiera para sus registros, o para el cumplimiento de sus funciones.

(...)

27. Por lo expuesto, esta Dirección considera que las empresas de telecomunicaciones no necesitan el consentimiento del titular del dato para remitir cierto tipo de información solicitada a SUNAT, conforme lo señalado en el artículo 14 (numerales 1 y 13) y la Novena Disposición Complementaria Final, siempre que el requerimiento formulado por dicha autoridad administrativa (i) sea de carácter específico, respecto a algún contribuyente en particular o deudor tributario que esté siendo objeto de una investigación y/o fiscalización en materia fiscal y (ii) motive adecuadamente el

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

requerimiento, incluyendo, además de las normas y/o mandato legal expreso que avale su requerimiento, el objeto y fines del mismo.

28. Una solicitud de un listado amplio, que incluya a titulares de datos que no estén siendo investigados o fiscalizados, a criterio de esta Dirección General, no es proporcional a la finalidad de obtener los datos de las personas que estarían siendo investigadas o fiscalizadas.

Respecto a la aplicación de las disposiciones de la LPDP a la SUNAT en el marco de sus competencias

29. De una revisión de la normativa invocada por la SUNAT en su oficio de requerimiento de información a la Operadora (descrita en el considerando 3 del presente documento), se observa que tiene, dentro de sus competencias, la de ejercer función fiscalizadora, que incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios; debiendo para ello identificar a los deudores tributarios.
30. Asimismo, como hemos expuesto, la LPDP faculta a la SUNAT para hacer requerimientos de transferencia de datos personales sin que para su entrega sea imprescindible contar con el consentimiento de sus titulares.
31. No obstante ello, es pertinente acotar que la LPDP y su reglamento son de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional, siendo pues de observancia obligatoria para la SUNAT. El artículo 3 de la LPDP excluye únicamente del ámbito de su aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito; siendo pues que los tratamientos de datos personales referidos a la identificación de deudores tributarios no se encuentran comprendidos en dicha excepción.
32. El tratamiento de los datos personales de los ciudadanos que realiza toda entidad pública se ajusta a las funciones y competencias que les fuera asignadas por ley, debiendo, consecuentemente, tratar legítimamente los datos personales a los que tenga acceso. Sin embargo, este Despacho considera que la atribución de competencias de fiscalización y recaudación de impuestos no deben ser interpretadas de forma amplia y genérica, a efectos de sustentar requerimientos de transferencia de datos personales de los abonados y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones; debiendo motivarse y acotarse dicho requerimiento a información que permita contribuir a dilucidar únicamente la identidad de un contribuyente en calidad de deudor tributario.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

33. Del contenido de las consultas absueltas por la SUNAT, desarrolladas en el considerando 5 del presente documento, este Despacho aprecia lo siguiente:

33.1. Si bien la SUNAT ha detectado incumplimiento de obligaciones tributarias en el marco de sus funciones de fiscalización, cuenta con cierto tipo de información (números de líneas telefónicas y/o correo electrónico que figuran en los portales donde realizan transacciones comerciales electrónicas) que resulta insuficiente para identificar plenamente al deudor tributario; requiere información adicional como nombres y apellidos, documento de identidad de todos los abonados/usuarios de líneas móviles activas actualizada; lo cual, a criterio de este Despacho, resulta desproporcional al objeto de fiscalización, ya que solicita información global (de todos los abonados), encontrándose en la posibilidad de delimitar su solicitud a aquella información relacionada a aquellos deudores tributarios que están siendo objeto de investigación y/o fiscalización.

33.2. Respecto a la existencia de crédito a favor del contribuyente a la que SUNAT alude, este Despacho considera que la solicitud de datos personales a las empresas de telecomunicaciones no es la vía adecuada para obtener información para la notificación correspondiente, al no ser dichas empresas fuentes de acceso al público.

Al respecto, la LPDP, artículo 2, numeral 11, define a las fuentes de acceso público como “Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el reglamento.” En ese marco, el RLPD, artículo 17⁷, establece cuáles son las fuentes de acceso público, entre las

⁷ RLPDP

Artículo 17.- Fuentes accesibles al público.

Para los efectos del artículo 2, inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:

1. Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.

2. Las guías telefónicas, independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.

3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.

4. Los medios de comunicación social.

5. Las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección postal, número telefónico, número de fax, dirección de correo electrónico y aquellos que establezcan su pertenencia al grupo.

En el caso de colegios profesionales, podrán indicarse además los siguientes datos de sus miembros: número de colegiatura, fecha de incorporación y situación gremial en relación al ejercicio profesional.

6. Los repertorios de jurisprudencia, debidamente anonimizados.

7. Los Registros Públicos administrados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, así como todo otro registro o banco de datos calificado como público conforme a ley.

8. Las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

cuales no se encuentra la información solicitada a las empresas de telecomunicaciones.

Por lo tanto, de no contar SUNAT con información suficiente para notificar a los administrados, deberá proceder conforme lo señalado en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante la "LPAG").⁸

- 33.3. Respecto a la solicitud de la modalidad de línea (prepago o postpago) para efectos de perfilamiento de deudor tributario, este Despacho considera que ello excede las facultades de fiscalización de la SUNAT, con lo cual resultaría improcedente su solicitud, puesto que no se refiere a una investigación en concreto, sino a datos personales de titulares de datos que no están siendo investigados. Por lo tanto, en este caso debe tenerse en cuenta la confidencialidad expresa sobre los datos personales en manos de las teleoperadoras.
- 33.4. Finalmente, en cuanto al requerimiento de información de SUNAT para la realización de acciones de comunicación a los contribuyentes mediante mensajes y/o alertas para la atención de obligaciones y derechos de los administrados, esta Dirección General concluye que dicha actividad de difusión puede y debe ser realizada con consentimiento del titular del dato personal, ya que la finalidad por la cual este otorgó los mismos a la Operadora fue para la

Lo dispuesto en el numeral precedente no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible. La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

El tratamiento de los datos personales obtenidos a través de fuentes de acceso público deberá respetar los principios establecidos en la Ley y en el presente reglamento.

⁸ LPAG

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

ejecución de la relación contractual de los servicios de telecomunicaciones que ha contratado, no habiendo autorizado este tipo de difusiones personalizadas; salvo, claro está, que exista una norma habilitadora desde la legislación de telecomunicaciones, lo que no ha sido materia de examen exhaustivo por este Despacho. Esta actividad dirigida al contacto fuera del ámbito de una fiscalización y/o investigación de un sujeto en particular, sino más bien, a nivel de acción preventiva, se aleja de la observancia de la normativa de protección de datos personales, al no haber una ley que ampare dicha solicitud.

34. Por lo expuesto, este Despacho concluye que la normativa de protección de datos personales habilita a la SUNAT a requerir datos personales de aquellos deudores tributarios inmersos en una investigación y/o fiscalización que contribuyan a la identificación plena de los mismos, sólo a partir de información previa incompleta que pueda tener de los mismos, conforme al supuesto desarrollado en el considerando 33.1 del presente documento. No existe en la legislación bajo nuestro ámbito competencial, habilitación legal alguna para el acceso indiscriminado a datos personales que obren en bases de datos de empresas operadoras de telecomunicaciones.

IV. CONCLUSIONES

1. La LPDP establece como principio rector del derecho a la protección de datos personales al principio del consentimiento, el mismo que puede ser otorgado de forma verbal o escrita.
2. La regla general para todo tratamiento de datos es contar con el consentimiento de manera informada, expresa e inequívoca; y tratándose de datos sensibles, de forma escrita. No obstante, existen supuestos de excepción que permiten usar y transferir los mismos como el recogido en el numeral 1 del artículo 14 de la LPDP que indica de forma expresa que no se requerirá del consentimiento del titular de datos personales cuando sus datos se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias. Estas excepciones no exoneran al titular del banco de datos personales o al encargado/responsable de su tratamiento de la observancia de las demás obligaciones impuestas por la LPDP y su reglamento.
3. Esta Dirección General considera que las empresas de telecomunicaciones no necesitan el consentimiento del titular del dato para remitir cierto tipo de información solicitada a SUNAT, conforme lo señalado en el artículo 14 (numerales 1 y 13) y la Novena Disposición Complementaria Final, siempre que el requerimiento formulado por dicha autoridad administrativa (i) sea de carácter específico, respecto a algún contribuyente en particular o deudor tributario que esté siendo objeto de una investigación y/o fiscalización en materia fiscal y (ii) motive adecuadamente el requerimiento, incluyendo, además de las normas y/o mandato legal expreso que avale su requerimiento, el objeto y fines del mismo.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

4. Los datos personales de los abonados y/o usuarios de la Operadora deben ser tratados como información confidencial, siendo que no podrán realizar un tratamiento de los mismos personales para finalidades distintas a las autorizadas por su titular, salvo orden judicial o mandato legal expreso. En el presente caso materia de consulta, se aprecia que la SUNAT estaría únicamente facultada para requerir los datos personales (solamente aquellos que resulte razonable recabar para la identificación del deudor tributario) respecto a deudores tributarios en el marco de un procedimiento de investigación y/o fiscalización.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

María Alejandra González Luna

Directora (e) de Protección de Datos Personales

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."